

La Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Ordinaria del día doce de junio del año dos mil diecisiete, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO N° CSSPEN/02/2017

PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD CONCILIADORA, PARA SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS ENTRE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE INSTITUTO, O EN SU CASO, ENTRE ÉSTOS Y EL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA

RESULTANDO

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

En el Transitorio Sexto del Decreto referido, estableció:

“SEXTO.- Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.”

2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos jurídicos.

Al respecto, el primer párrafo, del Artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley en cita, señala lo siguiente:

“DÉCIMO CUARTO. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.”

3. Que en sesión ordinaria del veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG68/2015, por el que aprobó los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.

El Punto Noveno de los Lineamientos citados, refiere:

“Noveno. El proceso de incorporación del personal de los OPL al SPEN será gradual y dará inicio una vez que se apruebe el Estatuto y el Catálogo, tomando en cuenta los calendarios electorales de cada entidad. Ello, con el fin de no obstaculizar las actividades de los procesos electorales respectivos.”

4. Que en sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG909/2015, denominado “Acuerdo que la Junta General Ejecutiva somete a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la aprobación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa”, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis.
5. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo INE/JGE60/2016, denominado “Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional”.
6. Que en sesión extraordinaria del treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG171/2016, por el que aprobó las Bases para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
7. Que en sesión extraordinaria del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo IEEM/CG/58/2016, por el que se determinó que la entonces Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, actualmente Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, sea el Órgano de Enlace con el Instituto Nacional Electoral, a cargo de la atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

8. Que en sesión extraordinaria del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo INE/JGE133/2016, denominado *“Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se actualiza el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional”*.
9. Que en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo INE/CG454/2016, denominado *“Acuerdo del Consejo General por el cual se modifica el Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto)”*.

Al respecto, los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo en mención, determinaron lo siguiente:

“Primero. Se modifica el Artículo Séptimo Transitorio para quedar como sigue: Séptimo. Los OPLE deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el 30 de junio de 2016.

Segundo. Se deroga cualquier disposición normativa contraria al presente Acuerdo.”

10. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 85 expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre las que se encuentran diversas relacionadas con el establecimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como, la regulación del Órgano de Enlace del Servicio Electoral y sus atribuciones.
11. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la Junta General de este Instituto emitió el Acuerdo IEEM/JG/26/2016, denominado *“Por el que se aprueba la propuesta de adecuación a la estructura organizacional, así como de los cargos y puestos del Instituto Electoral del Estado de México para su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, en cumplimiento del Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa”*.
12. Que en sesión ordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número

IEEM/CG/65/2016, denominado "Por el que se aprueban las adecuaciones al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México", en su considerando X, cuarto párrafo, estableció que la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, quedara en definitiva como Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, para que su denominación fuera congruente con las nuevas atribuciones que tiene encomendadas como Órgano de Enlace con el Instituto Nacional Electoral, para atender los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

13. Que en sesión ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEEM/CG/82/2016, denominado "*Por el que se integra la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional*".
14. Que en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEEM/CG/102/2016, denominado "*Por el que se expide el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México*".
15. Que en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo número INE/JGE327/2016 denominado, "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el Personal del Sistema OPLE*".
16. Que en Sesión Ordinaria celebrada el día de la fecha, esta Comisión conoció y analizó el "*Proyecto de Acuerdo por el que se propone al Consejo General la designación de la Autoridad Conciliadora, para solucionar los conflictos entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, o en su caso, entre éstos y el personal de la Rama Administrativa*"; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el Apartado C, de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de

Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Asimismo, el Apartado D, de la misma Base, refiere que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de ese Servicio.

- II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, señala que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que atento a lo previsto por el artículo 29, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la propia ley.
- IV. Que el artículo 30, numeral 3, de la Ley General, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General de dicho Instituto. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de ese Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto Nacional Electoral ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere dicho precepto.
- V. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, indica que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y

patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución General, la propia ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- VI. Que en términos del artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VII. Que el artículo 201, numeral 1, de la Ley General, dispone que, con fundamento en el artículo 41, de la Constitución Federal y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente, se regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, en adelante Servicio.

Por su parte, el numeral 3 del artículo invocado, establece que la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas en la Ley General y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- VIII. Que de conformidad con el artículo 202, numerales 1 y 2, de la Ley General, el Servicio se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales; y que para su adecuado funcionamiento el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de ese Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D, de la Base V, del artículo 41 constitucional.
- IX. Que el artículo 1º, fracciones I, II, III y V, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en adelante Estatuto, establece que el mismo tiene por objeto:

I. Regular la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio, del Personal de la Rama Administrativa del Instituto, así como los mecanismos de Selección, Ingreso, Capacitación, Profesionalización,



Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, Incentivos y Disciplina de su personal;

II. Determinar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos de los mecanismos señalados en la fracción anterior, para su aplicación al personal del Servicio, según corresponda;

III. Establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los miembros del Servicio y las disposiciones generales y lineamientos relativos al Personal de la Rama Administrativa del Instituto, así como el Procedimiento Laboral Disciplinario y los medios ordinarios de defensa;

IV. ...

V. Reglamentar las materias contenidas en la Constitución y en la Ley que se determine que deban ser reguladas por dicho ordenamiento.

X. Que el artículo 18, del Estatuto, señala que el Servicio se organizará y desarrollará a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Federal, la Ley General, el propio Estatuto, los Acuerdos, los lineamientos y las demás que emitan el Consejo General y la Junta General del Instituto Nacional Electoral.

XI. Que el artículo 19, del Estatuto, dispone que el Servicio tiene por objeto:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto Nacional Electoral y de los OPLE, así como al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los principios rectores de la función electoral;

II. Fomentar entre sus miembros la lealtad e identidad con el Instituto Nacional Electoral y con los OPLE;

III. Promover que el desempeño de sus miembros se apegue a los principios rectores de la función electoral;

IV. Promover que los miembros del Servicio se conduzcan conforme al derecho a la no discriminación, a los principios de equidad, la rendición de cuentas, que fomenten un ambiente laboral libre de violencia y la cultura democrática en el ejercicio de sus funciones, y

V. Proveer al Instituto Nacional Electoral y a los OPLE de personal calificado."

- XII. Que el artículo 471, párrafos segundo y tercero, del Estatuto, determina que el personal de los Organismos Públicos Locales Electorales, comprende a los miembros del Servicio y al Personal de la Rama Administrativa de cada Organismo, asimismo, que dichos Organismos ajustarán sus normas internas a las disposiciones del propio Estatuto.
- XIII. Que el artículo 473, fracción I, del Estatuto, establece que corresponde al Órgano Superior de Dirección en cada Organismo Público Local Electoral, en adelante OPLE y a sus integrantes, observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución Federal, la Ley General, el propio Estatuto y demás normativa aplicable.
- XIV. Que el artículo 713, del Estatuto, establece que la conciliación es el procedimiento mediante el cual se puede solucionar un conflicto surgido entre el personal de los OPLE, que no afecte el interés directo de éstos, a través de la intervención de un funcionario denominado Conciliador, con el propósito de generar un acuerdo de voluntades.
- XV. Que el artículo 715, del Estatuto, dispone que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional presentará a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, los lineamientos de conciliación de conflictos, para su aprobación.
- XVI. Que el artículo 1, de los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el personal del Sistema OPLE, en adelante Lineamientos, señala que estos tienen por objeto regular la conciliación de conflictos que se susciten entre los miembros del Servicio, o en su caso, entre éstos y el Personal de la Rama Administrativa del Sistema OPLE.
- XVII. Que el artículo 2, de los Lineamientos, establece que la Autoridad Conciliadora del OPLE, es aquella que designa el Órgano Superior de Dirección del OPLE, responsable de verificar la adecuada aplicación de los citados Lineamientos.
- XVIII. Que el artículo 5, de los Lineamientos, señala que corresponde a la Autoridad Conciliadora del OPLE, dentro del ámbito de su competencia:

"I. Supervisar el procedimiento de conciliación de conflictos, que regulan los presentes Lineamientos;

- II. Promover y difundir, de manera permanente entre el personal del OPLE, los fines, principios, funciones y logros de la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos;*
- III. Designar al Conciliador que se encargará de aplicar el procedimiento de conciliación;*
- IV. Establecer los mecanismos para capacitar al personal que realice las conciliaciones;*
- V. Llevar a cabo las convocatorias a las partes;*
- VI. Llevar el registro y resguardar el archivo de los acuerdos materia de conciliación;*
- VII. Prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las reuniones de conciliación;*
- VIII. Nombrar a otro Conciliador cuando exista impedimento o excusa;*
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de voluntades que se generen en el acta respectiva, y*
- X. Las demás funciones que se establezcan en cualquier otro ordenamiento aplicable."*
- XIX. Que el artículo 10, de los Lineamientos, indica que el procedimiento de conciliación podrá iniciar a solicitud de una o más partes en conflicto, o por convocatoria de la Autoridad Conciliadora competente.
- XX. Que el artículo 12, de los Lineamientos, determina que cuando la Autoridad Conciliadora del OPLE tenga conocimiento de un conflicto entre personal de carrera del OPLE o, en su caso, entre miembros del Servicio y Personal de la Rama Administrativa del OPLE, susceptible de resolverse mediante el procedimiento de conciliación, podrá convocar a las partes a una reunión conciliatoria, en la que funde y motive tal determinación.
- XXI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio, de los Lineamientos, el Órgano Superior de Dirección de cada OPLE deberá informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Autoridad Conciliadora que haya designado para fungir con tal carácter,

dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de los referidos Lineamientos.

XXII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en adelante Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

XXIII. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, estipula que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que tiene entre sus funciones aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.

XXIV. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

XXV. Que en términos del artículo 172, primer párrafo, del Código, para el desempeño de sus actividades, el Instituto Electoral del Estado de México contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, dispone que el Servicio en los órganos permanentes de este Instituto estará regulado por los principios que rigen su actividad. Su organización y funcionamiento corresponde al Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con la Constitución Federal y el Estatuto.

XXVI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- XXVII. Que en términos del artículo 183, párrafos primero y segundo, así como su fracción I, inciso e), del Código, el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate; las de carácter permanente serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, entre las cuales se encuentra la de Seguimiento al Servicio.
- XXVIII. Que el artículo 196, fracción XXXV, del Código, establece que el Secretario Ejecutivo tiene como atribuciones las demás que le confiere el ordenamiento en cita, el Consejo General o su Presidente.
- XXIX. Que en términos del artículo 47, segundo párrafo del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral es el Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional con el INE, a cargo de la atención de los asuntos del SPEN y que tiene como atribuciones, entre otras, fungir como enlace con el INE; coadyuvar en la supervisión del cumplimiento del Estatuto y la normativa que rige al SPEN en el Instituto. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el apartado 11, del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, dicha Unidad tiene entre sus funciones, como Órgano de Enlace, coadyuvar en la supervisión del cumplimiento del Estatuto y la normativa que rige al SPEN, en el Instituto.
- XXX. Que en términos del artículo 1.4, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las Comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto; los representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz; y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate. La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos.
- XXXI. Que con motivo de la reforma política-electoral, referida en el Resultado 1, corresponde al Instituto Nacional Electoral, la regulación y organización del Servicio, sin otorgarle intervención a las entidades federativas, ni a los Organismos Públicos Electorales, en la regulación referente a la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de conformidad con el artículo 41, párrafo

segundo, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en la que se determinó que acorde con el nuevo modelo de autoridades electorales administrativas, a partir de la creación del Instituto Nacional Electoral, el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución General establece claramente que es dicha autoridad la única encargada de regular la organización y funcionamiento del Servicio.

Toda vez que dentro de las atribuciones que tiene conferidas la Autoridad Conciliadora en los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el personal del Sistema OPLE se encuentran: supervisar el procedimiento de conciliación de conflictos, designar al conciliador que se encargará de aplicar el procedimiento de conciliación, vigilar el cumplimiento de los acuerdos de voluntades que se generen, capacitar al personal que designe como conciliador, entre otras; y que conforme al Reglamento Interno y al Manual de Organización de este Instituto son atribuciones de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, coadyuvar en la supervisión del cumplimiento del Estatuto y la normativa que rige al SPEN en el Instituto, esta Comisión considera viable proponer a dicha Unidad como Autoridad Conciliadora, al considerarse que las actividades que dicha autoridad tiene atribuidas, coadyuvan en la supervisión del cumplimiento del Estatuto y la normativa atinente.

Toda vez que esta Comisión conoció y analizó el *“Proyecto de Acuerdo por el que se propone al Consejo General la designación de la Autoridad Conciliadora, para solucionar los conflictos entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, o en su caso, entre éstos y el personal de la Rama Administrativa”*, con fundamento en lo establecido en los artículos 1.10, fracciones IX, X, y XI, 1.11, fracción IX, 1.18, 1.31 y 1.39 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expide los siguientes:


PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como Autoridad Conciliadora a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

SEGUNDO: Remítase el presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General de este Instituto, para su discusión y aprobación definitiva, en su caso.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, con el consenso de los representantes de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y Virtud Ciudadana.

Toluca de Lerdo, México, a 12 de junio de 2017.



HOJA DE FIRMAS

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL

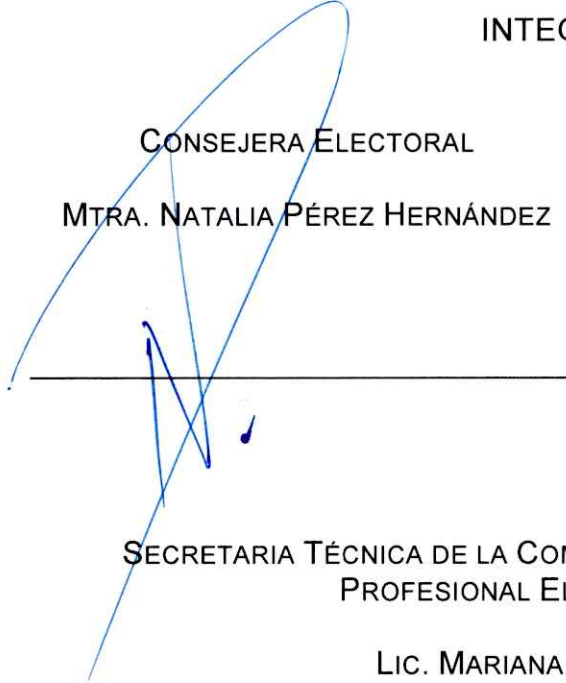
DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN



INTEGRANTES

CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. NATALIA PÉREZ HERNÁNDEZ



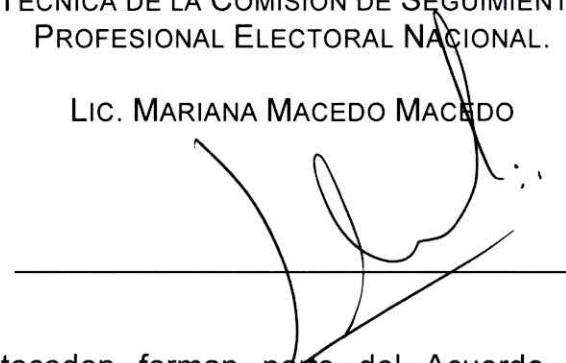
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO



SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL.

LIC. MARIANA MACEDO MACEDO



Las firmas que anteceden forman parte del Acuerdo N° CSSPEN/02/2017 aprobado en la Sesión Ordinaria de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, celebrada el día doce de junio de dos mil diecisiete.